

CONSTANCIA. 25 de agosto de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial suscrito por la abogada **GRESSIA YUSBETH PEREZ GAMBOA**, en su condición de apoderado judicial de la señora **YERALDIN GIRALDO LOPEZ**, mediante el cual contesta la demanda e informa que su asistida acepta bajo la gravedad de juramento que el señor **FELIPE ALEXANDER DUQUE POSADA**, no es el padre de su hijo **THOMAS DUQUE GIRALDO**. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio
Rad. No 2020-00179

En el proceso de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**, promovida por el señor **FELIPE ALEXANDER DUQUE POSADA**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **YERALDIN GIRALDO LOPEZ**, se dispone:

Si bien es cierto la señora **YERALDIN GIRALDO LOPEZ** no se opone a las pretensiones de la demanda y acepta que su hijo **THOMAS DUQUE GIRALDO** no es hijo del señor **FELIPE ALEXANDER DUQUE POSADA**, considera el suscrito Juez que deberá practicarse prueba de ADN. Lo anterior porque con la demanda no se allegó prueba científica que acredite y confirme que el señor **FELIPE ALEXANDER DUQUE POSADA** no es padre del menor.

Por lo tanto, se convocará a las partes para llevar a cabo la práctica o toma de la muestra de ADN el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M** ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad, CITECELES y envíese formato FUS diligenciado al referido instituto

Las partes deberán presentarse en el laboratorio, en la fecha y hora indicadas con sus documentos de identidad y copia de los mismos, al igual que deberán llevar el Registro Civil de Nacimiento del menor Thomas Duque Giraldo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a320cc5e2c1041dd66d5b8be8d8b14da8fc0c86e64b5ce09d8385ac0c464fb9

Documento generado en 25/08/2021 02:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 09 de agosto de 2021, la secretaria de movilidad de Manizales, informa al Despacho no acatar la medida de embargo porque el demandado no es el propietario
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00173

Dentro del presente proceso **DIVORCIO**, promovido por la señora **VALENTINA RAMIREZ GIRALDO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JULIAN ALBERTO GIRALDO MUÑOZ**, se dispone:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial proveniente de la Secretaria de Movilidad de Manizales, informando al Despacho el no acatamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas FOW 720, toda vez que el demandado no es el propietario, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efafbe3352b19ab49c55c5212c942a07b9eeb5936d74bfd15068d209570583a2

Documento generado en 25/08/2021 02:28:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio

Rad: 2021-00178 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “**DESACATO A TUTELA**”, promovido instaurada por la señora **LUZ MARINA GALLEGO YEPES**, a través de apoderado judicial en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 12 de julio de 2021 en su parte resolutive plasmó:

“[...][...] PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA a la señora LUZ MARINA GALLEGO YEPEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.364.753, en frente de LA FIDUPREVISORA o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que proceda dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a realizar el traslado de los aportes de la señora LUZ MARINA GALLEGO YEPES identificada con cédula de ciudadanía número 24.364.753, del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2004 hasta el 20 de julio de 2008 [...].”

El vocero judicial de la señora **LUZ MARINA GALLEGO YEPES** solicitó se iniciara el correspondiente incidente de desacato por cuanto, la accionada a la fecha no había dado cumplimiento a lo plasmado en la sentencia del 12 de julio de 2021.

Por auto calendarado el 18 de agosto de 2021 se ordenó **requerir** a los siguientes funcionarios:

- Doctor **JAIME ABRIL MONTES**, en su condición de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales – Fomag, para que abriera el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes e hiciera cumplir la sentencia presuntamente desacatada.
- Doctora **SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA**, en su condición de Directora de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Sociales – Fomag, para que proceda a realizar el traslado de los aportes de la señora LUZ MARINA GALLEGO YEPES identificada con cédula de ciudadanía número 24.364.753, del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2004 hasta el 20 de julio de 2008
- Doctora **CAROLINA PACHECHO MARTINEZ**, en su condición de Directora de Afiliaciones y Recaudos del Fondo de Prestaciones Sociales – Fomag, para que proceda a realizar el traslado de los aportes de la señora LUZ MARINA GALLEGO YEPES identificada con cédula de ciudadanía número 24.364.753, del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2004 hasta el 20 de julio de 2008.

Así mismo, se les advirtió que, de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado la **FIDUPREVISORA S.A** informó que en el presente caso se configuraba un **HECHO SUPERADO**, por las siguientes razones:

La señora **LUZ MARINA GALLEGO YEPES** interpuso acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición e igualdad y en consecuencia se ordenara a las entidades accionadas emitir contestación de fondo a su solicitud del traslado de aportes por valor de \$5.407.193 (Cinco Millones Cuatrocientos Siete Mil Ciento Noventa y Tres Pesos) del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La Dirección de Servicio al Cliente, gestionó respuesta al derecho de petición, mediante oficio No. 20210172052661 de fecha 20 de agosto de 2021 en el cual se le informó al vocero judicial de la señora LUZ MARINA GALLEGO YEPES:

*“Nos permitimos brindarle información relacionado con el trámite del traslado de aportes de la señora **LUZ MARINA GALLEGO YEPEZ identificada** con número de cedula No 24.364.753, nos permitimos informar lo siguiente:*

*Efectuada la revisión y validación en los aplicativos se registra que la Secretaria de Educación de Caldas remitió a la entidad fiduciaria el acto administrativo con número 2191- 6 de fecha 14 de julio de 2020, en cual se reconoce y ordena el pago del traslado de aportes por valor de \$ **5.407.193** (Cinco Millones Cuatrocientos Siete mil Ciento Noventa y Tres pesos) del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la a la Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.*

Expuesto lo anterior y de conformidad con la información reportada por el área de pagos del trámite de objeto de consulta, se efectuó el pago a la Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES el 20 de enero de 2021, a la entidad bancaria Banco de Bogotá, por lo cual nos permitimos adjuntar comprobante de pago.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A., no tiene competencia para expedirlos, solamente obra como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

FIDUPREVISORA S.A como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es competente para efectos de expedición o modificación de actos administrativos que reconocen Prestaciones Sociales, por tanto, la presente comunicación no es objeto de recurso alguno [..].”

De conformidad con la respuesta enviada por la Dirección de Prestaciones Sociales de la FIDUPREVISORA, considera el suscrito Juez que en el presente caso se configura lo que se conoce a través de la jurisprudencia y la normatividad vigente como **“Carencia actual de objeto por concurrir un Hecho Superado”**, pues el motivo central del presente incidente ya fue subsanado.

Como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada,

porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho que:

*“... El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo-*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna² ...*

... “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991...

... Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto...”

De los antecedentes y material probatorio allegado al presente trámite incidental, este Despacho puede colegir que en el caso que sub examine existe un hecho superado. En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato formulado por la señora **LUZ MARINA GALLEGO YEPES**, a través de apoderado judicial en frente a la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez

**Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aab4cd6954141edea833eca51e0bb8b7960ab3de8232ba8bd193e2f7270725**
Documento generado en 25/08/2021 02:28:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **SEPARACION DE CUERPOS DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por la señora **DIANA PATRICIA ARIAS DURAN** frente al señor **CRISTIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, a través de mandataria judicial.

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de las falencias siguientes:

1. La señora **DIANA PATRICIA ARIAS DURAN**, a través de abogada de oficio presenta demanda de **SEPARACION DE CUERPOS DE MATRIMONIO CIVIL**. El amparo de pobreza concedido a la señora **ARIAS DURAN** por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, fue para instaurar demanda de **DIVORCIO y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, por lo tanto, deberá aclarar la parte actora dicho tópico.
2. Se deberá indicar el número de identificación de las partes.
3. La prueba testimonial referenciada como lo es el interrogatorio de parte demandante resulta insuficiente para demostrar la separación de cuerpos. Debe ampliarse la prueba en este sentido.
4. Indicar el último domicilio del matrimonio.
5. En el acápite de notificaciones se indica que la demandante **DIANA PATRICIA ARIAS DURAN** desconoce el paradero del demandado.

Frente a esta circunstancia la parte demandante debe tener presente lo dispuesto por el parágrafo 2º. del art. 291 del C. G. del P. “[...] *la parte interesada podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades publica o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado [...]*”.

En tal sentido deberá la demandante estarse al cumplimiento de lo allí previsto a efectos de localizar al demandado, lo cual puede hacer consultando ADRES dónde se encuentra afiliado a salud el señor **CRISTIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ** y así solicitar al Juzgado lo pertinente para ubicar su domicilio actual.

Una vez descartado lo anterior deberá solicitar el emplazamiento respectivo.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SEPARACION DE CUERPOS DE MATRIMONIO CIVIL**, por las razones esbozadas en referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67c264e656893793c2bfee79cf63f3cb594c08cde265b
ef088a0e74d53f7bb5f**

Documento generado en 25/08/2021 02:28:26
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

Rad: 2021-00229 Ejecutivo de Alimentos

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **MARIA DORY GIRALDO AGUDELO**, como representante legal del menor **J CARDONA GIRALDO**, a través apoderado judicial y en contra del señor **RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR**, al ser estudiado, presenta las siguientes falencias:

*En el acápite de notificaciones se indica “[...] El demandado. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi cliente desconoce la dirección exacta del señor **RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR**, así como su número telefónico y su dirección de correo electrónico.*

Solo se cuenta con el número de celular de la hija mayor del señor Rubén Darío Cardona, la señora Tatiana Cardona, ya que es por este celular que se han dado las comunicaciones entre ellos. 3218360711. [...]”.

Frente a esta circunstancia la parte convocante debe tener presente lo dispuesto por el parágrafo 2º. del art. 291 del C. G. del P “[...] *la parte interesada podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades publica o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado [...]*”.

En tal sentido deberá la demandante estarse al cumplimiento de lo allí previsto a efectos de localizar al demandado, lo cual puede hacer consultando ADRES dónde se encuentra afiliado a salud el señor **RUDEN DARIO CARDONA SALAZAR** y así solicitar al Juzgado lo pertinente para ubicar su domicilio actual.

Una vez descartado lo anterior deberá solicitar el emplazamiento respectivo.

Se concederá al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

R E S U E L V E:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **MARIA DORY GIRALDO AGUDELO**, como representante legal del menor **J CARDONA GIRALDO**, a través apoderado judicial y en contra del señor **RUBEN DARIO CARDONA SALAZAR**, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **LAURA STEPHANIA MARROQUIN ATEHORTUA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.813.854 y Tarjeta Profesional No. 274.891 del C. S de la J para actuar como vocera judicial de la señora **MARIA DORY GIRALDO AGUDELO**.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed2707323e33ef90951423337226070d6c0312e1a6490f029c1608f8717fa7
e**

Documento generado en 25/08/2021 02:28:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: agosto 25 de 2021. Señor juez le informo que se allegó la anterior petición por parte la alimentaria del proceso señorita LAUNA HINCAPIE VELASQUEZ por medio de la cual autoriza a su progenitora la señora CLARIVEL TRUJILLO ECHEVERRI para que retire los depósitos judiciales existentes en el proceso a su favor, adicional solicita se exonere a su progenitora de seguir pagando su cuota alimentaria y en tal virtud solicita se oficie al pagador de Asbasalud para que levante la medida. Solicitud que viene debidamente autenticada.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 170013110005-2007-696-00

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Se procede a resolver lo pertinente en el presente proceso de **ALIMENTOS** tramitado por el señor **LUIS ALBERTO HINCAPIE VELASQUEZ** frente a **CLARIVEL TRUJILLO ECHEVERRI**.

Vista la solicitud arribada por la señorita Laura Manuela Hincapié Trujillo quien autoriza de manera expresa a la señora CLARIVEL TRUJILLO ECHEVERRI para que en su nombre reclame los depósitos judiciales existentes en el proceso, adicionalmente solicita se exonere a su demandada del pago de su cuota alimentaria y se ordene levantar la medida de embargo que posee de parte del Asbasalud.

El Despacho encuentra acertado autorizar la entrega de títulos judiciales a la señora CLARIVEL TRUJILLO ECHEVERRI y el levantamiento de medida de embargo que grava el sueldo de la demandada, para lo cual se ordena oficiar al pagador de Asbasalud para que proceda en lo pertinente. Respecto de la exoneración de la cuota alimentaria no se tomará decisión, dado que para que ello ocurra se debe accionar en tal sentido por parte de la demandada a través del proceso correspondiente.

En igual sentido toda vez que se impidió la salida del país de la señora Claribel Trujillo Echeverri se ordena de oficio el levantamiento de dicha medida para lo cual se ordena oficiar a las autoridades de migración Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5258c1b743df78f7f1e78a4d0e8704cf8464a48df1514d40f906a10f4f5fdca7

Documento generado en 25/08/2021 02:28:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA:

Señor Juez le informo que en el presente proceso se presentó la liquidación del crédito por la parte demandante.

Adicional el pagador allego certificado de salarios recibos por el demandado a partir de julio de 2019 y todo emolumento percibido por el demandado.

Revisada la liquidación del crédito y confrontada con la certificación de salarios se observa que no se tuvo en cuenta algunos emolumentos adicionales percibidos por el demandado además que se rebajo la cuota alimentaria a partir del mes de abril del presente año por regulación de cuotas efectuadas por otro Despacho judicial.

A continuación, se procede a modificar dicha liquidación del crédito la cual quedará así:

RADICADO 2008-375 LIQUIDACION CREDITO

AÑO/MES	VR. CUOTA	interes 0.5%	FECHA TITULO	VALOR ABONO	SALDO
AÑO 2019					
Abril	\$ 418.358	\$ 2.092			\$ 418.358
mayo	\$ 418.358	\$ 2.092			\$ 838.808
junio	\$ 418.358	\$ 2.092			\$ 1.259.258
extra junio	\$ 1.160.992,00	\$ 5.805			\$ 2.426.055
retroactivo	\$ 783.652	\$ 3.918			\$ 3.213.625
julio	\$ 418.358	\$ 2.092			\$ 3.634.075
agosto	\$ 418.358	\$ 2.092			\$ 4.054.524
septiembre	\$ 418.358	\$ 2.092			\$ 4.474.974
oct	\$ 418.358	\$ 2.092	4/10/2019	\$ 418.358,00	\$ 4.477.066
nov	\$ 418.358	\$ 2.092	5/11/2019	\$ 418.358,00	\$ 4.479.158
adicional nov	\$ 440.376	\$ 2.202		\$ -	\$ 4.921.736
diciembre	\$ 418.358	\$ 2.092	12/12/2019	\$ 858.734,00	\$ 4.483.451
AÑO 2020					
Enero	\$ 418.358	\$ 2.092	20/01/2020	\$ 418.358,00	\$ 4.485.543,21
febrero	\$ 418.358	\$ 2.092	5/02/2020	\$ 464.642,00	\$ 4.441.351,00
marzo	\$ 418.358	\$ 2.092	5/03/2020	\$ 464.642,00	\$ 4.397.158,79
retroactivo	\$ 57.120	\$ 286	7/04/2020	\$ 464.642,00	\$ 3.989.922,39
Abril	\$ 439.777	\$ 2.199	7/04/2020	\$ 71.400,00	\$ 4.360.498,28

mayo	\$ 439.777	\$ 2.199	6/05/2020	\$ 468.642,00	\$ 4.333.832,16
junio	\$ 439.777	\$ 2.199	4/06/2020	\$ 468.642,00	\$ 4.307.166,05
julio	\$ 439.777	\$ 2.199	6/08/2020	\$ 1.003.002,00	\$ 3.746.139,93
agosto	\$ 439.777	\$ 2.199	4/09/2020	\$ 468.642,00	\$ 3.719.473,82
septiembre	\$ 439.777	\$ 2.199	5/10/2020	\$ 488.642,00	\$ 3.672.807,70
octubre	\$ 439.777	\$ 2.199	6/11/2020	\$ 488.642,00	\$ 3.626.141,59
noviembre	\$ 439.777	\$ 2.199	27/11/2020	\$ 1.003.002,00	\$ 3.065.115,47
diciembre	\$ 439.777	\$ 2.199	23/12/2020	\$ 488.642,00	\$ 3.018.449,36
AÑO 2021			29/01/2021	\$ 488.642,00	\$ 2.529.807,36
enero	\$ 439.777,00	\$ 2.199	25/02/2021	\$ 488.642,00	\$ 2.483.141,24
febrero	\$ 439.777,00	\$ 2.199	26/03/2021	\$ 488.642,00	\$ 2.436.475,13
Marzo	\$ 439.777,00	\$ 2.199	29/04/2021	\$ 488.642,00	\$ 2.389.809,01
Abril	\$ 305.401,00	\$ 1.527	30/06/2021	\$ 1.003.002,00	\$ 1.693.735,02
mayo	\$ 305.401,00	\$ 1.527	30/07/2021	\$ 488.642,00	\$ 1.512.021,02
junio	\$ 305.401,00	\$ 1.527		\$ -	\$ 1.818.949,03
julio	\$ 305.401,00	\$ 1.527		\$ -	\$ 2.125.877,03
agosto	\$ 305.401,00	\$ 1.527		\$ -	\$ 2.432.805,04

EL DEMANDADO ADEUDA LA SUMA DE \$2,432805,04

Manizales, agosto 24 de 2021

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2008-375
Ejecutivo

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por la señora NIDIA MARYURI - MURILLO GUTIERREZ frente a VIDAL ANTONIO ROSAS DUARTE, vista la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, se dispone su aprobación conforme lo permite el art. 446_3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa786f4c65f0b788b76b75152cc3bb29090
65f55350d5334dabd7eac85fe336e**

Documento generado en 25/08/2021
02:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Radicado 2021-136
Exoneracion de Cuota alimentaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido **GILBERTO PADILLA PERTUZ** frente a **PAULINA PADILLA VASCO**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en legal forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Salomé Padilla Muñoz de la Notaria 10 de Bucaramanga.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Mateo Padilla Muñoz de la Notaria 10 de Bucaramanga.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Andrés Felipe Padilla Gutiérrez de la Notaria 5ta de Manizales.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Paulina Padilla Vasco de la Notaria 5ta de Manizales.
- Copia de constancia de Conciliación Fracasada entre Gilberto Padilla Pertuz y Paulina Padilla Vasco en cuanto a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria del día 14 de octubre de 2020 de la Comisaría Primera de Familia de Manizales.
- Copia de respuesta de la oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas con negación a la información sobre la culminación de

estudios de Paulina Padilla Vasco.

- Copia de tres últimos desprendibles de pago del señor Gilberto Padilla Pertuz en la cual se evidencian los descuentos que presenta por embargos de alimentos.

Testimonial:

No solicitó

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Certificado de estudios adelantados por la señorita Paulina Padilla Vasco emitido por la universidad de Caldas.

TESTIMONIAL:

No solicitó

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a instancia de la demandante señorita PAULINA PADILLA VASCO y del demandado señor GILBERTO PADILLA PERTUZ.

Se advierte a las partes que es su obligación conectarse a la audiencia virtual para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

Se requiere a las partes para que alleguen al Despacho en el término de la distancia sus correos electrónicos, sus números de teléfono al igual que de los testigos tal como lo ordena el decreto 806 del 4 de junio del 2020, esto con el fin de enviarles el enlace de conexión a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ec4e58b8568b3e8d21f485ca57d7a4d58d671fd6251299b8fee
20cb15e8df87f**

Documento generado en 25/08/2021 02:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señor Juez le informo que el centro de servicios devuelve las diligencias para notificación de la convocada por cuanto se le remitió la demanda al correo electrónico el cual no fue enviado con éxito al indicar que “ No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:jmgp17@hotmail.com (jmgp17@hotmail.com)”

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2021-42

Regulación de visitas

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso REGULACION DE VISITAS promovido por el señor JULIAN DAVID - DIAZ ZAPATA frente a la señora JOHANA MARITZA GARCIA PLAZAS, vistas las diligencias para notificación devueltas por el Centro de Servicios por cuanto no se llevó a cabo la notificación de la demandada en su canal virtual, las que se incorporan al trámite para el conocimiento de la parte incoante.

Toda vez que aún no se logra la notificación de la parte convocada se dispone nuevamente remitir las diligencias al Centro de Servicios para que se agote la notificación de la demandada en su dirección física.

Se requiere al actor para que preste colaboración en dicho centro en el sentido de enviar la notificación por la empresa de correo certificado y allegar las respectivas probanzas del envío.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73c3a42b835055cc2d925f53a36a2ec4b9bebc458087d3632848bdf2bb9f117

Documento generado en 25/08/2021 02:28:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2011-636
Ejecutivo

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por la señora EMILIA **VASCO** frente a **GILBERTO PADILLA PERTUZ**, vista la liquidación del crédito allegada por la demandante, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para los fines indicados por el art. el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc81f441cab0776ec9cc0a06fc68fedf5c2ba836fe5fc14903c5beaf89af4c78

Documento generado en 25/08/2021 02:28:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**